

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021.

El cuatro de octubre de dos mil veintidós el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En dicho asunto se reconoció la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establecía como requisito para ser persona Comisionada del Instituto de Transparencia local *“no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente”*.

Escribo este voto para aclarar mi posicionamiento a favor de la validez de este requisito. Primeramente, quiero recalcar que difiero de la metodología utilizada en la sentencia. La mayoría del Pleno estuvo de acuerdo en utilizar un “test de proporcionalidad en sentido amplio”, sin embargo, considero que la metodología adecuada para analizar la porción normativa reclamada era un test de igualdad ordinario.

En primer lugar, porque la norma sí agrupa y distingue entre las personas por razón de su condición de ser deudor alimentario; es decir, realiza una distinción usando esta característica jurídica para conceder y restringir un derecho, respectivamente. En segundo lugar, a mi juicio, la intensidad del escrutinio de dicha distinción debe ser ordinaria porque a pesar de que la norma agrupa a un número determinado de personas, no se trata de un grupo que comparta características utilizadas históricamente para discriminarlo o excluirlo, y, en ese sentido, no configura una categoría sospechosa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021 VOTO CONCURRENTENTE

Una vez hecha esta aclaración quiero exponer las razones medulares por las que, a mi parecer, la norma analizada en este asunto supera un test ordinario de igualdad. Es cierto que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, pues busca asegurar que los perfiles que aspiren a ocupar un cargo cumplan con determinadas calidades. En segundo lugar, la medida resulta adecuada, pues la imposición de un requisito puede funcionar para que en un proceso de selección se escojan a las personas que cumplan con el perfil buscado. Sin embargo –y este es el elemento más importante– lo que a mi parecer salva la constitucionalidad de la norma es la temporalidad de la prohibición que impone el requisito. Me explico.

La porción normativa del requisito que establece “*salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente*” abre la posibilidad para que la persona aspirante al cargo, que sea deudora morosa, pueda cumplir con su obligación mediante la cancelación, acreditación o descuento de la deuda, lo que significa que no se trata de una prohibición absoluta y/o insuperable, que imposibilite a toda persona que alguna vez en su vida haya adeudado una cantidad por concepto de obligaciones alimentarias. La norma busca que se cumpla con dicha obligación para entonces poder contender para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia de Hidalgo, y, precisamente por ello, contiene la salvaguarda que posibilita superar el impedimento previsto. De ahí que no sea necesario emplear un escrutinio estricto en este caso y que la medida supere un test de igualdad ordinario.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021
VOTO CONCURRENTES**

Con respecto a este último punto quiero hacer una precisión. Conforme a mi criterio, los requisitos para acceder a un cargo público deben analizarse bajo estándares estrictos por regla general. Más aun aquellos que se fincan en condiciones individuales relacionadas con las personas candidatas. Así he votado ya en numerosos precedentes. Destacan entre estos, los que imponen como condición para acceder a cargos el requisito de no haber sido sentenciado por algún delito determinado.

A mi juicio, esos casos hacen uso de una categoría sospechosa, pues el hecho de haber cometido un delito y haber cumplido una pena puede –y ha sido usado para– discriminar y estigmatizar a las personas que buscan reinserirse en la sociedad. Por ello, ha sido mi criterio que se actualiza una categoría sospechosa por condición social, y que debe emplearse, a diferencia del presente caso, un escrutinio estricto de igualdad.

ATENTAMENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA